

357. Territorio Británico del Océano Indico.	421. Belize.	474. Aruba.
366. Mozambique.	446. Anguilla.	478. Antillas Neerlandesas.
370. Madagascar.	449. San Cristóbal y Nevis.	488. Guyana.
373. Mauricio.	453. Bahamas.	492. Surinam.
375. Comores.	454. Islas Turquesas y Caicos.	801. Papúa-Nueva Guinea.
377. Mayotte.	459. Antigua y Barbuda.	806. Islas Salomón.
378. Zambia.	460. Dominica.	807. Tuvalu.
382. Zimbabwe (Rhodesia).	461. Islas Virgenes Británicas y Monserat.	809. Nueva Caledonia y Dependencias.
386. Malawi.	463. Islas Caymán.	811. Islas Wallis y Futuna.
391. Botswana.	464. Jamaica.	812. Kiribati.
393. Swaziland.	465. Santa Lucía.	813. Islas Pitcairn.
395. Lesotho.	467. San Vicente.	815. Fidji.
406. Groenlandia.	469. Barbados.	816. Vanuatu.
413. Bermudas.	472. Trinidad y Tobago.	817. Tonga.
	473. Granada.	819. Samoa Occidentales.
		822. Polinesia Francesa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5869 *ORDEN de 3 de marzo de 1987 sobre tramitación de expedientes de construcción y modernización de la flota pesquera, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, sobre estructuras pesqueras, faculta en su disposición final al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En uso de esta autorización, se establecen normas que desarrollan el procedimiento de tramitación de expedientes de construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros y en orden a la obtención de las ayudas a fondo perdido previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

I. De la construcción de buques pesqueros

Primero.—En la tramitación de los expedientes de nueva construcción de buques pesqueros con longitud de eslora entre perpendiculares de 9 o más metros, se estará a lo dispuesto en los artículos 6.º y 10 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero.

Los proyectos de construcción deberán ser realizados por técnico competente, incluir el cálculo de arqueo en TRB y presentarse acompañados de los siguientes documentos:

- a) Instancia por duplicado.
- b) En su caso, Memoria explicativa de las actividades pesqueras de la Empresa, así como estudio de la rentabilidad de la explotación.
- c) Indicación del puerto base, caladeros y censo previstos para el nuevo buque.
- d) Indicación expresa de las ayudas económicas a las que pretende acogerse la nueva construcción, detallando las que pudieran proceder de las Comunidades Autónomas.
- e) Organización de Productores, Asociación de Armadores, Cofradías de Pescadores, Cooperativas, etc., a las que pertenezca, en su caso, el solicitante.
- f) Certificado expedido por alguna de las Entidades citadas en el punto anterior, en el que conste su afiliación y antigüedad en la misma.
- g) En el caso previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 219/1987, los pescadores profesionales han de acreditar los requisitos exigidos en el mismo, de la siguiente forma:

Hallarse enrolados al presentar la solicitud y haber ejercido la profesión durante un período de tres años, como mínimo, mediante certificación expedida por la Autoridad de Marina, deducida de la libreta de inscripción marítima.

No ser propietarios de ninguna otra embarcación, mediante declaración jurada de todos y cada uno de los solicitantes o de los integrantes del colectivo.

Compromiso de realizar individual o solidariamente la explotación del buque durante un período mínimo de cinco años a partir de su entrada en servicio, efectuado ante Notario.

h) Carpeta de bajas, que estará integrada por los siguientes documentos:

Hoja de asiento de inscripción marítima, certificada y actualizada, en la que conste que se extiende para una nueva construcción.

Certificación expedida por la Autoridad de Marina del puerto base del barco, en la que conste la actividad pesquera del buque, durante un mínimo de ciento veinte días en los últimos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación del expediente de la nueva construcción. Esta certificación no será necesaria en los casos que establece el artículo 4.º, apartado d), del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. Tampoco será exigible a los buques perdidos por accidente, siendo sustituida por la declaración jurada de pérdida del buque acaecida en los últimos doce meses, a la que se adjuntará copia de la resolución, si la hubiere, del procedimiento incoado al efecto. Los buques exportados definitivamente en los últimos doce meses, estarán asimismo exentos de dicha certificación y en su lugar deberá acompañarse la copia de la declaración de exportación del buque.

Compromiso de baja formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque a sustituir ante la Autoridad periférica en materia pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se compromete a la inmovilización y desguace del mismo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

Certificación del Registro Mercantil en la que conste la propiedad y la ausencia de cargas y gravámenes.

Segundo.—1. La resolución favorable de los expedientes será comunicada a los interesados a efectos de solicitar el permiso definitivo de la construcción y las ayudas crediticias que se establezcan para la financiación del buque ante los Organismos y Entidades competentes.

2. A reserva de lo establecido en el punto 1 anterior y al objeto de no retrasar la tramitación de los expedientes, podrán formularse previamente ante los Organismos y Entidades competentes los correspondientes permisos de construcción del buque y solicitudes de determinación del valor de la construcción y de las ayudas crediticias que se pretendan obtener para la misma.

II. Ayudas a la construcción

Tercero.—para recibir las ayudas nacionales, para la concesión del rol provisional y para el despacho inicial de salida a la mar de la nueva construcción, serán requisitos indispensables acreditar documentalmente la inmovilización de los buques aportados como baja por desguace, mediante la entrega de la patente y el rol de despacho y dotación de la Autoridad competente en materia pesquera del puerto base de los buques, así como la presentación de la solicitud de desguace con la que se iniciará el expediente de baja en la tercera lista.

Para acceder a las ayudas comunitarias previstas en el Reglamento (CEE) 4028/1986 para la construcción de buques pesqueros con longitud de eslora entre perpendiculares de 9 o más metros, y de 12 o más metros para buques capaces de practicar el arrastre, se requerirá asimismo el cumplimiento de la normativa establecida al efecto por dicho Reglamento.

No se admitirán aquellos expedientes de ayudas a la construcción en los que se aporten como bajas buques que se hayan beneficiado de las ayudas a la paralización definitiva.

III. Ayudas para la modernización y reconversión de la flota pesquera

Cuarto.—Las ayudas que se concedan para modernización y reconversión de buques pesqueros de 9 o más metros de eslora

entre perpendiculares, y de 12 o más metros para buques capaces de practicar el arrastre, irán preferentemente destinadas a aquellos buques que la Administración Pesquera considere más aptos para su modernización por su edad y características, así como a los que la requieran en orden a garantizar la seguridad del buque y su tripulación en cumplimiento de los Convenios Internacionales a los que España está adherida.

Quinto.-Las solicitudes para estas ayudas, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, debiendo ir acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

Fotografía reciente del buque objeto de la ayuda.

Certificación del Registro Mercantil acreditativa de la titularidad del buque o copia compulsada notarialmente.

Datos de una cuenta bancaria del solicitante, a efectos de cobro de la ayuda, haciendo constar tipo de la misma, número y Entidad bancaria.

Cuando se trate de obras de modernización y mejora del buque, se acompañará copia del proyecto y sus presupuestos, así como Memoria explicativa que razona la necesidad de las mismas. Si se trata solamente de la adquisición de equipos, se acompañarán facturas o presupuestos.

Sexto.-Una vez efectuadas las obras o la instalación de los equipos a bordo del buque, se remitirá al órgano competente certificación acreditativa de la finalización de las obras. Cuando la resolución de los expedientes sea competencia de la Administración del Estado, dicha certificación será expedida por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de instalación de equipos, se harán constar en la precitada certificación los datos identificativos específicos de cada uno de ellos, constatados con posterioridad a su instalación. Sin perjuicio de lo que antecede, cuando la resolución de los expedientes compete a la Administración del Estado, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá ordenar, cuando lo estime pertinente, la inspección de las obras y de los equipos instalados.

Séptimo.-Los expedientes de obras que den lugar a la alteración de las características principales de los buques pesqueros o afecten a su estabilidad, requerirán la previa autorización del órgano competente.

Octavo.-Los proyectos de modernización y reconversión de buques pesqueros deberán alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, cuya cuantía se determinará por el coste aceptado de las obras y adquisiciones objeto de la modernización o reconversión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Los armadores que pretendan acogerse a las ayudas tanto para la construcción como para la modernización y reconversión de buques pesqueros, deberán cumplimentar los formularios correspondientes de solicitud de ayuda nacional y de ayuda comunitaria que serán facilitados por la Secretaría General de Pesca Marítima, las Comunidades Autónomas y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda.-En el caso de solicitud de ayudas comunitarias para la modernización y reconversión, las obras correspondientes no podrán iniciarse antes de la fecha de acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Dirección General XIV-Pesca, de la Comisión Europea.

Tercera.-Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. A estos efectos deben aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente junto con el alta o último recibo de la Licencia Fiscal.

Cuarta.-Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir dichas ayudas.

Quinta.-Durante el año 1987 los plazos de presentación de las solicitudes de ayudas al fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de más de 9 metros de eslora entre perpendiculares y de 12 o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre, serán las siguientes:

a) En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 15 de abril.

b) En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 30 de septiembre.

En todos los casos, la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

5870 ORDEN de 4 de marzo de 1987 para la utilización del distintivo «Alimentos de España».

La apertura de nuevos mercados como consecuencia de nuestra entrada en la CEE ha generado una mayor competencia que obliga a una mejor identificación de los productos de calidad de los que no lo son. Siendo dato importante de esta identificación la procedencia de los productos, toda vez que ésta lleva al consumidor en muchos casos a decidirse por uno determinado.

Detectada por el Departamento esa preocupación a través de una continua comunicación con las asociaciones empresariales y también por el interés mostrado por algunas Comunidades Autónomas que desean que sus productos de calidad tengan una especial identificación, se ha hecho preciso buscar un distintivo que utilizado voluntariamente cumpla la misión de darle al producto que lo lleve una especial significación.

Para ello, este Departamento, a través de la presente Orden, pone a disposición de aquellas personas jurídicas o naturales que lo deseen y que cumplan una serie de condiciones, tanto ellos como sus productos, el uso del distintivo «Alimentos de España», propiedad del Estado e inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Registro de la Propiedad Industrial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. El distintivo «Alimentos de España» que se reproduce en el anexo I de esta disposición podrá ser utilizado con carácter voluntario en aquellos productos que se ajusten a los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Este distintivo se materializará mediante etiquetas, estampillas u otro procedimiento y se hará ostensible en forma bien diferenciada y en cada unidad de producto, salvo que el producto por su propia naturaleza no lo permita.

Art. 2.º Los productos para los que se solicite el uso deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero.-Que el producto esté elaborado con materia prima de procedencia española, al menos, en un 55 por 100.

Segundo.-Cumplir las exigencias de la reglamentación técnico-sanitaria que le afecte y demás normativas vigentes. En caso de existir norma de calidad para el producto deberá pertenecer exclusivamente a las categorías extra o primera o de rango similar.

Tercero.-Que de los datos oportunos según el anexo II de la norma para cada producto se delimiten con precisión las condiciones de producción, transformación y comercialización del producto y exigencias de calidad, de forma tal que permita afirmar su singularidad y su distinción de productos de naturaleza semejante, en base a criterio objetivo.

Cuarto.-Que el producto haya sido sometido a un control de calidad externo e independiente al solicitante.

Quinto.-Que el producto sea envasado por la Empresa a la que se ha concedido autorización al uso del distintivo y que en este mismo envase llegue al mercado detallista.

Art. 3.º La Dirección General de Política Alimentaria podrá autorizar previa petición expresa el uso del distintivo a:

Primero.-Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen para productos amparados con esa calificación y que hayan sido ratificados por el Estado.

Segundo.-Los Consejos de Denominación de Calidad otorgados por Comunidades Autónomas para aquellos productos que por alcanzar un considerable volumen de producción se asegure su comercialización fuera del ámbito territorial de la concesión.

Tercero.-Los Organos Rectores de las Denominaciones Genéricas y Específicas con calificación ratificada por el Estado.

Cuarto.-Las asociaciones de Empresas industriales o comerciales de alimentación para productos definidos, específicos y vinculados a esas Empresas y que reúnan además unas condiciones objetivas de calidad.

Quinto.-Los empresarios que lo soliciten para sus productos que reúnan las condiciones señaladas en la presente Orden.